



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL
DEL TÁCHIRA
CONSEJO UNIVERSITARIO

CONSEJO UNIVERSITARIO
RESOLUCIÓN
Sesión N° 050/2018
Extraordinaria

Fecha: martes 23/10/2018

Hora: 10:00 a.m.

Lugar: Salón de Consejos – Rectorado

ORDEN DEL DÍA

1. Consideración de modificación del Manual de Normas de Viáticos y Pasajes de la Universidad Nacional Experimental del Táchira.
2. Consideración de permiso por salida del país personal académico: profesora Silvia Coromoto Pabón.
3. Consideración de la decisión de Comisión nombrada en el Consejo Universitario N° C.U 040/2018, de fecha 09 de agosto de 2018, en la averiguación del funcionario Cleyber Gregorio Molina Chávez, según expediente 005/2017.

El Consejo Universitario de la Universidad Nacional Experimental del Táchira, en uso de la facultad que le confiere el Artículo 30 del Reglamento Interno de Funcionamiento, **RESUELVE:**

ORDEN DEL DÍA

1. Consideración de modificación del Manual de Normas de Viáticos y Pasajes de la Universidad Nacional Experimental del Táchira.

En uso de la atribución que le confiere el Artículo 10, Numeral 11 del Reglamento de la UNET, el Consejo Universitario aprobó la modificación del Manual de Normas de Viáticos y Pasajes de la Universidad Nacional Experimental del Táchira, en los siguientes términos:

PROPUESTA APROBADA

Artículo 3: El monto del viático diario por viajes dentro del país Personal Académico, Administrativo, Obrero, Miembros del Consejo Universitario, Académico, Superior e Invitados de esta institución, se registrá por la siguiente escala:

CATEGORÍA	DESCRIPCIÓN	TARIFA DE ALIMENTACIÓN Y ALOJAMIENTO (BASE CÁLCULO EN UCAU)
I	Persona Obrero Personal Administrativo Personal Académico	350



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL
DEL TÁCHIRA

CONSEJO UNIVERSITARIO

II	Coordinadores, Directores, Jefe de Departamento, Académico y Administrativo	350
III	Invitados, Miembros del Consejo Universitario, Académico y Superior Directivos de Gremios	350
IV	Rector, Vicerrectores, Secretario, Decanos y el Presidente del Consejo Superior	450

UCAU= Bs.S 8 publicada en la Gaceta Oficial N° 41.497, de fecha 05 de octubre de 2018.

Parágrafo Primero: En caso que el beneficiario pertenezca a más de una categoría, se tomará para el cálculo de viático aquella que favorezca al trabajador.

Parágrafo Segundo: El valor de la Unidad para el Cálculo Aritmético del Umbral Máximo y Mínimo (UCAU) a considerarse para efectos del cálculo de viáticos y pasajes, será la vigente para el momento de realizar el gasto respectivo.

Artículo 4: Para los viáticos dentro del país, la Universidad reconocerá la diferencia del gasto de alojamiento superior a CIENTO CINCUENTA UNIDADES para el cálculo aritmético del Umbral Máximo y Mínimo (150 UCAU), hasta un máximo de TRESCIENTAS UNIDADES para el cálculo aritmético del Umbral Máximo y Mínimo (300 UCAU), en un hotel de hasta un máximo de cuatro (4) estrellas para la Categoría III y IV, mediante la presentación de la factura correspondiente.

Artículo 8: Los beneficiarios que deben viajar dentro de los límites del Estado Táchira y fuera de los Municipios: San Cristóbal, Independencia, Libertad, Guásimos, Andrés Bello, Córdoba, Torbes y Cárdenas, en cumplimiento a las tareas inherentes a sus cargos, o que participen en actividades relativas a convenios celebrados con la Institución percibirán las siguientes asignaciones:

a.- Por Concepto de Alimentación:

Se le reconocerá:



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL
DEL TÁCHIRA

CONSEJO UNIVERSITARIO

Desayuno	Bs.S 40 UCAU
Almuerzo	Bs.S 60 UCAU
Cena	Bs.S 50 UCAU

b.- Por Concepto de Alojamiento:

Se le reconocerá el monto pagado por concepto de alojamiento en un hotel con categoría máximo de tres (3) estrellas, contra presentación de factura.

Artículo 9: Cuando el beneficiario deba movilizarse por vía aérea a cualquier ciudad del país, se le darán las siguientes asignaciones:

- a. Pasaje aéreo.
- b. Viáticos según lo establecido.
- c. Gastos entre aeropuertos.
- d. Tasa aeroportuaria.

Parágrafo Único: La asignación para gastos entre aeropuertos será del setenta y cinco (75%) del viático indicado en cada categoría y la asignación por concepto de tasa aeroportuaria, será el equivalente de UNA UNIDAD para el cálculo aritmético del Umbral Máximo y Mínimo (1 UCAU).

Artículo 12: Cuando el beneficiario deba trasladarse a su lugar de destino por vía terrestre en vehículo particular, se dará una asignación por uso del vehículo de CERO COMA UNO de la Unidad para el cálculo aritmético del Umbral Máximo y Mínimo (0,1 UCAU), por kilómetro. En ningún caso el monto a pagar podrá ser mayor al equivalente del monto establecido en el Artículo 9 de la presente Normativa para traslados vía aérea si existe aeropuerto comercial.

PROCEDIMIENTO PARA UNIDADES QUE NO POSEEN FONDO EN ANTICIPO

Unidad Ejecutora (Administrador) 7. Se coloca a disposición del Departamento de Presupuesto el formato VRA-03 "Orden de Viático".

2. Consideración de permiso por salida del país personal académico: profesora Silvia Coromoto Pabón.

En uso de la atribución que le confiere el Artículo 10, Numeral 32 del Reglamento de la UNET, el Consejo Universitario aprobó la extensión de permiso remunerado por salida del país del siguiente personal académico:

- **Profesora Silvia Coromoto Pabón**, titular de la cédula de identidad N° V-11.499.215, adscrita al Departamento de Ingeniería Electrónica, para viajar a la ciudad de Medellín



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL
DEL TÁCHIRA

CONSEJO UNIVERSITARIO

- Colombia, para realizar diligencias de asunto personal, desde el 17/10/2018 al 26/10/2018.

3. Consideración de la decisión de Comisión nombrada en el Consejo Universitario N° C.U 040/2018, de fecha 09 de agosto de 2018, en la averiguación del funcionario Cleyber Gregorio Molina Chávez, según expediente 005/2017.

En uso de la atribución que le confiere el Artículo 10, Numeral 32 del Reglamento de la UNET, el Consejo Universitario aprobó la decisión de Comisión nombrada en el Consejo Universitario N° C.U 040/2018, de fecha 09 de agosto de 2018, en la averiguación del funcionario Cleyber Gregorio Molina Chávez, según expediente 005/2017, acordando lo siguiente:

**EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL
DEL TÁCHIRA**

San Cristóbal, de junio de 2018

En uso de las atribuciones que le confiere el numeral 25, del artículo 10 del Reglamento de la Universidad Nacional Experimental del Táchira pasa a emitir decisión sobre el procedimiento de averiguación disciplinaria del funcionario Cleyber Gregorio Molina Chávez, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V- 15.080.806, personal administrativo adscrito a la Dirección de Servicios, en los siguientes términos:

I

RELACIÓN DE LA CAUSA

1.- Corre a los folio uno (1) y dos(2) el auto de apertura del expediente No. 005/2018, de fecha 12 de junio de 2018, a través del cual la funcionaria Zulay Lobo, en su carácter de Directora de Recursos Humanos, abre el correspondiente expediente disciplinario al funcionario Cleyber Gregorio Molina Chávez, titular de la cédula de identidad N° V- 15.080.806, en virtud de la presunta comisión de una serie de hechos consistentes en el abandono injustificado al trabajo durante tres (03) días hábiles en el período de treinta (30) días continuos y el incumplimiento reiterado de los deberes inherentes al cargo o funciones encomendadas y según Memorando emanado del Rectorado No. R/362 de fecha 28 de Mayo de 2018. Deja constancia la Directora de Recursos Humanos que no aparece en el expediente administrativo de personal correspondiente a dicho funcionario, ningún permiso que permita avalar las ausencias a las que se hace referencia en el presente auto de apertura. Como resultado de esas presunciones, la instructora en el auto de apertura señala que surgen indicios de los cuales pudieran desprenderse consecuencias jurídicas relativas a la responsabilidad del funcionario antes mencionado, por lo que esa Dirección, conforme a los numerales 2 y 9 del Artículo 89 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, declaró abierta la averiguación disciplinaria respectiva. Se agregaron al expediente el citado memorando N° R/362 de fecha 28 de mayo de 2018, junto con las actas levantadas en fechas 16 de abril de 2018, 17 de abril de 2018 y 18 de abril de 2018. Se agregaron memorando N° DS/055/2018 de fecha 19/03/2018, memorando N° DRH 209/2018 de fecha 18/04/2018, en el cual se informa de la verificación de las inasistencias del funcionario ya mencionado, así como memorando N° C.J. 066/2018 de fecha 24/05/2018 y memorando S/N de fecha 04/05/2018 contentiva de opinión de la abogada adscrita a la Consultoría Jurídica.

2.- Corre al folio tres (3) y cuatro (4) memorando No. R/362 de fecha 28 de mayo de 2018, del Despacho Rectoral solicitando la apertura de la averiguación disciplinaria al funcionario Cleyber Gregorio Molina Chávez, titular de la cédula de identidad N° V- 15.080.806, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, Parágrafo Único del numeral 21 del Reglamento de la UNET, en concordancia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 89 de la Ley del Estatuto de la función Pública, en virtud de la presunta comisión de una serie de



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL
DEL TÁCHIRA

CONSEJO UNIVERSITARIO

insistencias a su lugar de trabajo, por el lapso comprendido entre el 16 de abril de 2018 y el 18 de abril de 2018. Ordena el Rector realizar las diligencias respectivas para esclarecer los hechos denunciados. Precisa el Rector que para este caso es necesario cumplir con el procedimiento previsto en la Ley del Estatuto de la Función Pública por ser ésta la norma aplicable por vía analógica, según dictamen emanado de la Procuraduría General de la República y por dictamen del Ex Auditor de la UNET, Dr. Rutilio Mendoza e igualmente por sentencias del Tribunal Supremo de Justicia que permite la aplicación de la norma más afín en caso de ausencia de normas que resuelvan un procedimiento. Se anexaron como soportes, los mismos descritos por la instructora en su Auto de Apertura.

3.- Corre al folio cinco (5) Memorando DS/055-2018, de fecha 19 de marzo de 2018, emanado del Director de Servicios, Arq. Jesús Casique, dirigido a la Directora de Recursos Humanos, Lcda. Zulay Lobo, mediante el cual se informa que el funcionario Cleyber Molina, adscrito a esa Dirección, no se ha presentado laborar en esa Dependencia después de cumplir un Permiso no Remunerado solicitado el cual finalizó el 12/02/2018, sin presentar constancia que justifique su ausencia.

4.- Corre al folio seis (6), Memorando de la Directora de Recursos Humanos DRH/209/2018 de fecha 18 de abril de 2018, mediante el cual se envían al Rectorado las actas de inasistencia del funcionario Cleyber Gregorio Molina, ya identificado, indicándose que no se ha presentado a laborar desde el 12/02/2018, ya que su permiso fue negado según el Consejo Universitario 005/2018 y el mismo no ha justificado su inasistencia.

5.- Corre a los folios siete (7), ocho (8) y nueve (09), en su orden, acta de verificación de cumplimiento de la asistencia y horario de trabajo del empleado Cleyber Gregorio Molina Chávez, titular de la cédula de identidad N° V- 15.080.806, de fecha 16 de abril de 2018, suscrita por los trabajadores Lenys Walda Sánchez Contreras, titular de la cédula de identidad No. 10.168.901 y Mariana Duque, titular de la cédula de identidad No. 15.565.616, como testigo de la dependencia a la cual pertenece el trabajador; acta de verificación de cumplimiento de asistencia y horario de trabajo del empleado Cleyber Gregorio Molina Chávez, titular de la cédula de identidad N° V- 15.080.806, de fecha 17 de abril de 2018, suscrita por los trabajadores Lenys Walda Sánchez Contreras, titular de la cédula de identidad No. 10.168.901 y Katuska Rodríguez, titular de la cédula de identidad No. 13.865.983, como testigo de la dependencia a la cual pertenece el trabajador; y acta de verificación de cumplimiento de asistencia y horario de trabajo del empleado Cleyber Gregorio Molina Chávez, titular de la cédula de identidad N° V- 15.080.806, de fecha 18 de abril de 2018, suscrita por los trabajadores Lenys Walda Sánchez Contreras, titular de la cédula de identidad No. 10.168.901, y Sofimar Roa, titular de la cédula de identidad No. 21.000.901, como testigo de la dependencia a la cual pertenece el trabajador.

6.- Corre en el folio diez (10), Memorando C.J. 066/18, de fecha 24 de Mayo de 2018, emanado de la Consultoría Jurídica de la UNET, en el cual se remite al Rector opinión, emanada de la abogada Mónica Moreno, adscrita a ese Despacho, sobre los méritos para la apertura de la averiguación disciplinaria al funcionario Cleyber Gregorio Molina Chávez, ya identificado; y en los folios once (11), doce (12) y trece (13) memorandos S/N de fecha 10/05/2018, contentivo de la opinión ya descrita, de acuerdo a la Ley del Estatuto de la Función Pública.

7.- Corre a los folios catorce (14) notificación de fecha 20 de junio de 2018, al funcionario Cleyber Gregorio Molina Chávez, titular de la cédula de identidad N° V- 15.080.806, en la cual se le insta a comparecer ante la Dirección de Recursos Humanos, en el lapso legal, a los fines de tener acceso al expediente administrativo disciplinario signado con el N° 005/2018 y ejerza su derecho a la defensa en virtud de la presunta comisión de una serie de hechos consistentes presuntamente en insistencias injustificadas a su sitio de trabajo según actas levantadas en fechas 16 de abril de 2018, 17 de abril de 2018 y 18 de abril de 2018, previstos como causales de destitución en los numerales 2 y 9 del Artículo 86 de la Ley del Estatuto de la Función Pública. Esta notificación aparece al pie firmada por Richard C. Chávez Parra, titular de la cédula de identidad N° V-12.232.198, con fecha 20-06-2018, a las 10:20 am.



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL
DEL TÁCHIRA

CONSEJO UNIVERSITARIO

8.- Corre del folio quince (15) al folio veintiuno (21) copia simple del Poder General y anexos, otorgado por el ciudadano Cleyber Gregorio Molina Chávez, titular de la cédula de identidad N° V- 15.080.806 al abogado Richard Cleobaldo Chávez Parra, titular de la cédula de identidad N° V-12.232.198 e inscrito en el Inpreabogado bajo el N° 136.745, autenticado por ante la Notaría Pública Segunda de San Cristóbal el 28 de octubre de 2013, bajo el N° 20, Tomo 190, folios 102-105.

9.- Corre al folio veintidós (22), Certificación de Memorando DS/012-2018, de fecha 07/02/2018, dirigido al Vicerrector Administrativo MSc. Martín Paz Pellicani, suscrito por el Arquitecto Jesús Casique, Director de Servicios; Solicitud de permiso según Memorando de fecha 29/01/2018, hecha por el funcionario Cleyber Gregorio Molina Chávez, titular de la cédula de identidad N° V-15.080.806; Comunicación de fecha 29/01/2018, suscrita por el mismo funcionario mencionado, señalándose que es copia fiel y exacta de la documentación original que se encuentra en la carpeta del Consejo Universitario en su sesión extraordinaria N° 005/2018, de fecha 06/03/2018, (punto 8), la cual reposa en los archivos de la institución. Esta Certificación de los documentos descritos es expedida por la Dra. Elcy Yudit Núñez Maldonado en su condición de Secretaria de la UNET a los tres días del mes de julio de 2018.

10.- Corre al folio veintitrés (23) copia de Memorando DS/012-2018, de fecha 07 de febrero de 2018, dirigido al Vicerrector Administrativo MSc Martín Paz Pellicani, suscrito por el Arquitecto Jesús Casique, Director de Servicios, mediante el cual le envía solicitud de permiso No Remunerado del funcionario Cleyber Molina, ya identificado, adscrito a la Dirección de Servicios por un período de 3 meses a partir del 29 de enero de 2018.

11.- Corre al folio veinticuatro (24) copia de Solicitud de Permiso de fecha 29/01/2018, hecha por el funcionario Cleyber Molina, titular de la cédula de identidad N° V-15.080.806, adscrito a la Dirección de Servicios, por un tiempo de 3 meses del 29/01/2018 al 29/04/2018, motivo de la solicitud: Permiso laboral fuera del territorio para estudios médicos, tratamientos e intervención quirúrgica y recuperación de la misma. No se indica si es remunerado o no remunerado y como observaciones se indica "Consejo Universitario". Al pie se lee una mención "negado y debe reincorporarse de inmediato a la UNET". También se observa un sello de la Dirección de Servicios con fecha 05-02-2018, 9:30 am.

12.- Corre al folio veinticinco (25), comunicación escrita de fecha 29 de enero de 2018, suscrita por el ciudadano Cleyber Molina, dirigida al Director de Servicios, Jesús Casique, mediante la cual señala que solicita un permiso laboral, debido a que el día 25 de octubre de 2017 mientras disfrutaba de sus vacaciones, sufrió un accidente que ocasionó múltiples lesiones en su cuerpo, lo que motivo que desde entonces ha recibido tratamiento médico, permiso que será comprendido por el lapso de 3 meses contados a partir de la fecha 29 de enero de 2018. Se aprecia al pie de la comunicación un sello de la Dirección de Servicios con fecha 05-02-2018.

13.- Corre al folio veintiséis (26), Certificación de Resolución del Consejo Universitario en su sesión extraordinaria N° 005/2018 de fecha 06 de marzo de 2018, la cual refleja exactamente el contenido de lo acordado por dicho Órgano Colegiado, en la sesión indicada y que es copia fiel y exacta de su original, la cual reposa en los archivos de la institución. Esta Certificación del documento descrito es expedida por la Dra. Elcy Yudit Núñez Maldonado en su condición de Secretaria de la UNET a los diecinueve días del mes de junio de 2018.

14. Corre del folio veintisiete (27) al folio cuarenta (40), la copia de la Resolución del Consejo Universitario en su sesión extraordinaria N° 005/2018, de fecha 06/03/2018, descrita en el numeral anterior. En el punto 8, se lee "Consideración de permiso por salida del país personal administrativo, Cleyber Gregorio Molina Chávez, titular de la cédula de identidad V-15.085.901, adscrito a la Dirección de Servicios Generales, se acordó negar el permiso para realizar diligencias personales fuera del territorio nacional desde el 29/01/2018 al 29/04/2018 y se instruye al funcionario a que se reincorpore inmediatamente a la UNET."

15.- Corre al folio cuarenta y uno (41) Memorando DS/059/2018 de fecha 23 de marzo de 2018, mediante el cual el Director de Servicios envía a la Directora de Recursos Humanos comunicación del funcionario Cleyber Molina en la que solicita información sobre el estatus de



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL
DEL TÁCHIRA

CONSEJO UNIVERSITARIO

su solicitud de permiso laboral. Agrega el Director de Servicios que dicho funcionario no se ha presentado a laborar en esa Dirección en lo transcurrido del año 2018.

16.- Corre al folio cuarenta y dos (42) comunicación del 20 de marzo del 2018, suscrita por el funcionario Cleyber G. Molina Ch., dirigida al Director de Servicios UNET, en la cual solicita información sobre el estatus de la solicitud de permiso laboral realizada por su persona ante esa Dirección, según comunicación anexa de fecha 29/02/2018, permiso de carácter médico que formalizó debido a la realización de tratamiento médico e intervención quirúrgica fuera del territorio nacional y hasta la fecha no ha recibido respuesta del mismo.

17.- Corre al folio cuarenta y tres (43) copia de la misma comunicación de fecha 29 de enero de 2018, suscrita por el funcionario Cleyber Molina, ya descrita previamente en el numeral 12 de la presente Relación de la Causa.

18.- Del folio cuarenta y cuatro (44) al folio cincuenta y tres (53), corren copias simples de documentos, en idioma inglés. En algunos se aprecia las menciones "JFK MEDICAL CENTER", "MIDLE VILLAGE RADIOLOGY", y también aparece en algunos de ellos el nombre de Cleyber Molina.

19.- Corre al folio cincuenta y cuatro (54) Memorando N° S/0107/2018, de fecha 06 de abril de 2018, que dirige la Dra. Elcy Yudit Núñez Maldonado, Secretaria, a la Ing. Geisy Aurora Alviárez, Jefe del Dpto. de los Procesos Técnicos y Relaciones Laborales, mediante el cual adjunta correo de fecha 4 de abril de 2018, 12:15 pm, donde el funcionario Cleyber Gregorio Molina hace acuse de recibo de notificación de Resolución que contiene la decisión del CU 005/2018, del 06/03/2018.

20.- Corre a los folios cincuenta y cinco (55), cincuenta y seis (56) y cincuenta y siete (57), copias de correos electrónicos del Consejo Universitario, de Secretaría UNET y de Cleyber Gregorio Molina, particularmente, se aprecia un correo electrónico de Cleyber Molina, de fecha 4 de abril de 2018, 12:15, en el cual se dirige a la Profesora Elcy Núñez para acusar recibo de información enviada por su oficina en cuanto a una Resolución del Consejo Universitario, la cual ha recibido y revisado con especial detenimiento. Señala que la decisión del Consejo no es acorde con la solicitud hecha por su persona, y que en próxima comunicación estará expresando las circunstancias para aclarar la situación ante los miembros del Consejo.

21.- Corre a los folios cincuenta y ocho (58) y cincuenta y nueve (59), copia de comunicación, fechada Nueva York, 22 de abril de 2018, que dirige el funcionario Cleyber G. Molina Ch. al Rector Dr. Raúl Casanova, Presidente del Consejo Universitario y miembros del Consejo Universitario UNET, mediante la cual solicita se realice el estudio a la solicitud de su permiso realizada ante la Dirección de Servicios según comunicación anexa de fecha 29/01/2018, por un período de tres meses a partir de la fecha mencionada por motivos médicos debido a accidente sufrido fuera del territorio nacional. Señala que adjunta copia de informes enviados anteriormente.

22.- Corre a los folios sesenta (60) y sesenta y uno (61), Acta de Formulación de Cargos al funcionario Cleyber Gregorio Molina Chávez, titular de la cédula de identidad N° V-15.080.806, suscrita por la Lic. Zulay Lobo, Directora de Recursos Humanos, de acuerdo a la comisión de los hechos consistentes en el abandono injustificado al trabajo durante tres (03) días hábiles en el período de treinta (30) días continuos y el incumplimiento reiterado de los deberes inherentes al cargo o funciones encomendadas, circunstancias previstas como causales de destitución de acuerdo a los Numerales 2 y 9, del artículo 86 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y tal como se evidencia de las Actas que conforman en el expediente contentivas en el Memorando N° R/362 de fecha 28 de mayo de 2018, junto con las actas levantadas de fechas: 16/04/2018, 17/04/2018 y 18/04/2018, y de acuerdo a lo señalado en el Memorando N° DS 055/2018, de fecha 19/03/2018 y Memorando N° DRH-209/2018, de fecha 18/04/2018, en los que se deja constancia de las faltas reiteradas del mencionado funcionario, así como del incumplimiento reiterado a sus deberes implícito en el cargo que ocupa. Se hace notar, igualmente, que el funcionario ya identificado debía presentarse a su sitio de trabajo luego que el Consejo Universitario en su Resolución Extraordinaria N° 005/2018 de fecha



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL
DEL TÁCHIRA

CONSEJO UNIVERSITARIO

06/03/2018 punto 7, instruyera sobre su reincorporación a la Universidad en forma inmediata luego que se le negara el permiso para realizar diligencias personales fuera del territorio nacional, desde el 29/01/2018 al 29/04/2018. Da cuenta la instructora que consta en el expediente el ya descrito Memorando de la Dirección de Servicios DS 012-2018, de fecha 07 de febrero de 2018, en el cual se envía la solicitud de permiso no remunerado del mencionado funcionario junto con el formato de permiso DRH-04 el cual contiene como observación el de negado y se le insta a que se reincorpore de inmediato a la UNET. Igualmente hace ver la instructora que cursa el ya descrito memorando S/0107/2018 de la Secretaría en el que se informa de la notificación al correo electrónico del funcionario de la Resolución del Consejo Universitario 005/2018 del 06/03/2018 en la cual se le negó el permiso solicitado y se adjuntan los correos descritos con el acuse de recibo por parte del funcionario ya identificado. Agrega la instructora que consta en los memorandos ya mencionados que en lo que va el año el funcionario no se ha presentado a su sitio de trabajo. En el Acta de Formulación de Cargos se deja constancia que en acatamiento a lo dispuesto en el numeral 4 del Artículo 89 de la Ley del Estatuto de la Función Pública el funcionario investigado tiene un lapso de cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de ese auto de formulación de cargos para que proceda a consignar su escrito de descargos en las horas habituales de trabajo de la Universidad Nacional Experimental del Táchira. Una vez concluido el lapso anterior, se deja constancia que se abre de pleno derecho la articulación probatoria de cinco (05) días hábiles para que el funcionario promueva y evacúe las pruebas que considere pertinentes, de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del Artículo 89 *ejusdem*.

23.- Corre al folio sesenta y tres (63), escrito de alegatos de defensa o descargos, de fecha 03 de julio de 2018, consignado por el Abogado, Richard Cleobaldo Chávez Parra, titular de la cédula de identidad N° V-12.232.198, inscrito en el Instituto de Previsión del Abogado bajo el N° 136.745, actuando con el carácter de Apoderado del ciudadano Cleyber Gregorio Molina Chávez, ya identificado. En el escrito, niega, rechaza y contradice lo explanado por las autoridades patronales en el presente expediente instruido. Argumenta que es un hecho que el funcionario público Cleyber Molina no se ha presentado en el sitio de trabajo, pero no por motivos de abandono injustificado al trabajo durante tres días hábiles en el período de treinta días continuos o incumplimiento reiterado de los deberes inherentes al cargo o funciones encomendadas, y que su poderdante ha mantenido al patrono plenamente informado de su condición de salud así como de su ubicación geográfica, y que se encuentra fuera del país para realizarse unos tratamientos médicos y que fue intervenido quirúrgicamente, así como debe realizarse terapias físicas de rehabilitación, por lo que se encuentra fuera del país recibiendo ese tratamiento. Agrega que su poderdante solicitó permiso laboral remunerado el cual fue negado sin argumentación o motivación alguna, que la solicitud se trató como un permiso única y exclusivamente para realizar diligencias personales. Solicita que la decisión definitiva sea declarada sin lugar el presente procedimiento de destitución (sic) y se ordene a las autoridades respectivas otorgar conforme a derecho el permiso sin goce de sueldo a favor de su poderdante, quien se encuentra en el exterior realizándose un tratamiento médico.

24.- Corre al folio sesenta y cuatro (64), Memorando DRH.442/2018 de fecha 16 de julio de 2018, suscrito por la Lic. Zulay Lobo, Directora de Recursos Humanos, dirigido al Dr. Isaac Villamizar, Consultor Jurídico, donde le remite el expediente N° 005/2018, contentivo de las actuaciones levantadas en el caso del funcionario Cleyber Gregorio Molina Chávez, titular de la cédula de Identidad N° V-15-080.806, el cual se entrega de acuerdo a lo previsto en el numeral 7 del Artículo 89 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

25.- Corre al folio sesenta y cinco (65) auto levantado en fecha 16 de julio de 2018 por el abogado José Isaac Villamizar Romero, Consultor Jurídico de la UNET, donde deja constancia del recibimiento del expediente N° 005/2018 en la Consultoría Jurídica, para emitir opinión sobre la procedencia o no de destitución del funcionario Cleyber Gregorio Molina Chávez, dentro del lapso establecido en el numeral 7 del Artículo 89 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, norma esta aplicable por vía analógica, según dictamen emanado de la



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL
DEL TÁCHIRA

CONSEJO UNIVERSITARIO

Procuraduría General de la República y por dictamen del ex Auditor Interno de la UNET, Dr. Rutilio Mendoza e igualmente por sentencias del Tribunal Supremo de Justicia que permiten la aplicación de la norma más afín en caso de ausencia de normas que resuelvan un procedimiento.

26.- Corre al folio ochenta y seis (86) auto levantado en fecha 30 de julio de 2018 por el abogado José Isaac Villamizar Romero, Consultor Jurídico de la UNET, donde deja constancia que emitida como ha sido su opinión respecto a la procedencia de la destitución del funcionario Cleyber Molina, remite el expediente al Rector Presidente del Consejo Universitario, para que de acuerdo al numeral 8 del artículo 89 se decida la averiguación disciplinaria.

ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES PARA EMITIR LA DECISIÓN

Es importante que este Consejo Universitario oída la opinión del Consultor Jurídico de la Institución, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 89, deje claro la razón de la aplicación, en el presente caso, de la Ley del Estatuto de la Función Pública, norma ésta que por razones de carácter analógico resulta conducente para la resolución del expediente disciplinario procesado e instruido conforme a la ley, en virtud de la opinión sustentada tanto por el Consultor Jurídico de la UNET en su citada opinión previa, como la opinión sustentada Procuradora General de la República, Marisol Plaza Irigoyen, en dictamen de fecha 02 de diciembre de 2002, a través del cual señaló:

“El personal administrativo de las Universidades Nacionales está constituido por funcionarios públicos, en virtud de la naturaleza funcional de la prestación de servicios a dichos entes, de allí que, la exclusión contenida en el artículo 1 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, no es óbice para la aplicación supletoria del régimen funcional general en materia disciplinaria, en virtud de su expresa reserva legal.” (Negrillas nuestras)

Este criterio fue acogido por el ex Auditor Interno de la UNET, Dr. Rutilio Mendoza, en Dictamen 01-2003, de fecha 03 de julio de 2003, mediante el cual se concluye que:

Ante la ausencia de legislación especial que regule las relaciones funcionariales de los empleados administrativos en las Universidades Nacionales, así como ante la ausencia de normativa interna reguladora de un régimen disciplinario, contentivo de las faltas leves y graves, así como de las sanciones menores y mayores, atendiendo a los principios de culpabilidad y de proporcionalidad sancionatoria; es aplicable por vía supletoria la Ley del Estatuto de la Función Pública, la cual prevé la aplicación de dicho régimen en atención a los principios antes expresados. (Negrillas nuestras).

Igualmente, la Sala Político Administrativa, en sentencia N° 242 de fecha 20 de febrero de 2003 (caso: Endy Argenis Villasmil Soto y otros contra la Universidad Sur del Lago “Jesús María Semprúm”) señala que la jurisprudencia de esa Sala ha sido pacífica al sostener que ante una relación funcional o de empleo público, deben prevalecer los principios constitucionales relativos al juez natural y a la especialidad, conforme a la materia de que se trate.

En consecuencia, una vez sentados los motivos que permitieron aplicar al presente procedimiento la normativa contenida en la Ley del Estatuto de la Función Pública en los artículos 86 y 89, pasa este Consejo Universitario a tomar decisión sobre la presente causa, tomando en consideración la relación de los hechos.

En tal sentido, el presente caso se inicia en virtud de las reiteradas inasistencias a su lugar de trabajo por parte del funcionario ya identificado. Se desprende del análisis del expediente, junto con sus actas procesales y de la opinión del Consultor Jurídico, actas elaboradas y suscritas por funcionarios representantes de la Dirección de Recursos Humanos de la UNET y por funcionarios testigos de la Dirección de Servicios, de fechas 16, 17 y 18 de abril de 2018, mediante las cuales tales funcionarios, reunidos en dicha Dirección, ubicado en el Edificio 40 de la Universidad Nacional Experimental del Táchira, con el objeto de verificar el cumplimiento de la asistencia y horario de trabajo del funcionario Cleyber Molina ya identificada, de conformidad con los deberes que impone la normativa vigente a los miembros del personal

UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL
DEL TÁCHIRA**CONSEJO UNIVERSITARIO**

administrativo de la universidad, dejaron constancia que dicho funcionario no está presente en su sitio de trabajo; ni desempeñando sus deberes administrativos; que no se tiene ningún justificativo médico ni de permiso con el cual pueda respaldar la inasistencia en su lugar de trabajo; y que dicha falta a su sitio de trabajo no fue notificada a su jefe superior Arquitecto Jesús Casique. Estas actas fueron remitidas por el ciudadano Rector a la Directora de Recursos Humanos en el memorando citado R/362 con la orden de apertura de la presente averiguación. Tales inasistencias injustificadas a su sitio de trabajo por parte del funcionario Cleyber Molina ocurrieron durante tres (3) días hábiles de labores dentro del lapso de treinta días continuos, contado este lapso conforme a lo dispuesto en los Artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Civil.

Este Consejo Universitario verificó el cumplimiento de las formalidades procedimentales adelantadas de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del Artículo 89 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, siendo la Directora de Recursos Humanos la instructora del presente procedimiento. Así las cosas, este Consejo Universitario observa que en escrito de fecha 27 de junio de 2018, procedió a formularle cargos al funcionario Cleyber Molina, quien ocupa el cargo de Supervisor de Servicios Generales, adscrita a la Dirección de Servicios, señalándole y poniéndole en conocimiento como incurso en la comisión de una serie de hechos consistentes en el abandono injustificado al trabajo durante tres (03) días hábiles en el período de treinta días continuos y el incumplimiento reiterado de los deberes inherentes al cargo o funciones encomendadas, circunstancias previstas como causales de destitución, de acuerdo a los numerales 2 y 9 del Artículo 86 ejusdem, tal como se evidencia de las actas que conforman el expediente contentivas de los Memorando Nros. R/362 de fecha 28 de mayo de 2018, junto con las actas levantadas en fechas 16/04/2018, 17/04/2018 y 18/04/2018, y Memorando DRH 209/2018 de fecha 18/04/2018, en los que se informa del resultado de las inasistencias del funcionario ya mencionado, así como del incumplimiento reiterado a sus deberes implícitos en el cargo que ocupa. Igualmente, la instructora hizo ver que el funcionario investigado no se ha presentado a su sitio de trabajo y no ha presentado ningún justificativo que avale sus inasistencias. En el Acta de Formulación de Cargos se deja constancia que en acatamiento a lo dispuesto en el numeral 4 del Artículo 89 de la Ley del Estatuto de la Función Pública la funcionaria sujeta a la presente averiguación tiene un lapso de cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de ese auto de formulación de cargos para que proceda a consignar su escrito de descargos en las horas habituales de trabajo de la universidad, es decir, de 8:00 am a 12:00 m y de 2:00 pm a 5:00 pm. Una vez concluido el lapso anterior, se deja constancia que se abre de pleno derecho la articulación probatoria de cinco (05) días hábiles para que el funcionario promueva y evacúe las pruebas que considere pertinentes, de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del Artículo 89 ejusdem.

Este Consejo Universitario, vista la opinión del Consultor Jurídico determina su conocimiento que el derecho a la defensa y al debido proceso en el presente procedimiento fue resguardado en favor del funcionario Cleyber Molina, por constar así en las actas procesales contenidas en el expediente No.005/2018, cuando en fecha 20 de junio de 2018 le fue notificado a su apoderado que tenía libre acceso al expediente y que debía comparecer al quinto día hábil siguiente de recibida dicha notificación para exponer todos los alegatos que tuviera en su defensa. En el mismo sentido, fue notificado al funcionario **Cleyber Molina a través de su apoderado Richard C. Chávez Parra, titular de la cédula de identidad V-12.232.198**, tal como consta en instrumento poder otorgado en la Notaría Segunda de San Cristóbal, bajo el número 20, Tomo 190, folios 102 al 105, de fecha 28 de octubre de 2013, de las formalidades inherentes al procedimiento a seguir y de los hechos que configuraron la presuntas faltas de abandono injustificado del trabajo durante tres días hábiles en el período de treinta días continuos y el incumplimiento reiterado de los deberes inherentes al cargo o funciones encomendadas.

Así las cosas, el apoderado del funcionario Cleyber Molina, Richard Chávez Parra, con el carácter acreditado en autos, en su escrito del 03 de julio de 2018, ejerció el derecho a la defensa de su representado y expuso como alegato fundamental que su representado no se



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL
DEL TÁCHIRA

CONSEJO UNIVERSITARIO

había presentado a su puesto de trabajo por razones de salud, y que se encontraba fuera del país para realizarse unos tratamientos médicos, pues había sido intervenido quirúrgicamente y ameritaba unas terapias de rehabilitación, aunado a la situación del sistema de salud nacional y a la escasez de medicamentos estaba imposibilitado de volver al país, razón por la cual expresa en su escrito lo siguiente:

"...Por esta razón como consta en autos mi poderdante se dirigió a las autoridades a fin de que se le otorgara un PERMISO LABORAL REMUNERADO, el cual fue negado sin argumentación o motivación alguna, solo fue decidido sin tomar en consideración el derecho a la salud de mi poderdante, el cual se ha constituido en un tratamiento desigualitario y discriminatorio, teniendo en consideración que este tipo de permisos le han sido otorgado a otras personas que laboran en esta institución y a mi poderdante le han negado taxativamente sin considerar su situación de salud ni sus derechos a esta, pues el trato que le dio el órgano encargado fue tergiversado el motivo de la solicitud del permiso que de solicitud para realizarse tratamientos médicos e intervención quirúrgica y su respectiva rehabilitación, lo trató como si fuera un permiso única y exclusivamente para realizar diligencias personales que pudieran esperar a otros periodos, pero siendo el caso que la salud es un derecho constitucional y universal e inherente al ser humano, este no es de mucho esperar y menos cuando en nuestro país tenemos una situación extraordinaria de inflación, escasez de insumos médicos, cierres de centros hospitalarios que nos han llevado a la crisis del sector salud, falta de personal médico y de enfermería así como, de especialistas y ya habiendo comenzado un tratamiento en el exterior, es por esto que decide tramitar el permiso remunerado con goce de sueldo para efectuarse las terapias respectivas, por lo que su permiso reitero, no era para diligencias personales, sino para diligencias médicas.

Por estas razones de hecho y conforme a los artículos 84, 88, 89 de la Constitución Nacional, artículo 26 de la Ley del Estatuto de la Función Pública. Y de esta misma manera invoco en nombre de mi poderdante el principio general del derecho iure novit curia, para que la decisión definitiva sea declarada sin lugar en el presente procedimiento de destitución, y se les ordene a las autoridades respectivas otorgar conforme a derecho el permiso sin goce de sueldo a favor de mi poderdante, quien se encuentra en el exterior realizándose un tratamiento médico..."

No obstante, los argumentos explanados en su defensa en el escrito de descargos antes citado, el apoderado del Funcionario Cleyber Molina, ciudadano Richard Chávez, no promovió ni evacuó pruebas, en los lapsos previstos en el Artículo 86 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

Es necesario resaltar que consta debidamente en autos la existencia de Actas levantadas por la Dirección de Recursos Humanos, que consiste en la ausencia injustificada del funcionario Cleyber Molina de su sitio de trabajo, en tres (3) días hábiles de labores dentro del lapso de treinta días continuos, los días 16, 17 y 18 de abril de 2018, contado este lapso conforme a lo dispuesto en los Artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Civil. Este hecho se enmarca dentro del supuesto establecido en la causal de destitución prevista en el numeral 9 del Artículo 86 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

En este sentido, la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo en Sentencia N° 2007-361, de fecha 14 de marzo de 2007 (caso: María del Carmen Méndez vs Ministerio del Trabajo), destaca que el fundamento principal de la existencia de un régimen disciplinario reside en la necesidad que tiene la Administración, como organización prestadora de servicios, de mantener la disciplina interna y de asegurar que los funcionarios cumplan las obligaciones inherentes a su cargo. El incumplimiento de los deberes del funcionario o la incursión de éstos en alguna causal contemplada en la Ley como falta, conlleva a la imposición de una sanción por parte de la Administración, ello con el fin de evitar el desequilibrio institucional que pudiera ser generado por desacatos a las normas reguladoras del organismo público.

Por tanto, este Consejo Universitario, observa que al verificarse en las actas ya descritas que elaboró la Dirección de Recursos Humanos, que el funcionario no estuvo presente en su sitio de trabajo los días 16, 17 y 18 de abril de 2018 y al dejarse constancia en dichas actas que la funcionaria no se encontraba desempeñando sus deberes administrativos, se evidencia el hecho del incumplimiento reiterado a los deberes inherentes al cargo o de las funciones



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL
DEL TÁCHIRA

CONSEJO UNIVERSITARIO

encomendadas a la funcionaria. Estos deberes de la funcionaria están establecidos, entre otros, en los que contempla los numerales 1, 2 y 3 del Artículo 33 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en los cuales se dispone que todo funcionario público está obligado a prestar sus servicios personalmente con la eficiencia requerida, a acatar las órdenes e instrucciones de los superiores jerárquicos, y a cumplir con el horario establecido. Estos hechos se relacionan con el supuesto establecido como causal de destitución en el numeral 2 del Artículo 86 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

Al respecto, la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, en sentencia N° 2010-162 de fecha 20 de abril de 2010, ha señalado lo siguiente:

Resulta entonces innegable que el cumplimiento del horario de trabajo por parte de los funcionarios públicos, sometidos a las normas contenidas en la Ley del Estatuto de la Función Pública, como es el caso de la recurrente, constituye no sólo una obligación sino un deber lógicamente adherido a las funciones propias del cargo desempeñado. (Omissis...) Resulta claro del artículo transcrito, que, si bien no está establecido el incumplimiento del horario de trabajo como causal de destitución, es evidente, en virtud de lo ya señalado sobre el carácter que ello reviste en los deberes del funcionario, que el incumplimiento reiterado de los deberes que le son propios a éste puede acarrear la sanción más gravosa de todas como lo es su destitución. (Omissis...) En este sentido observa esta alzada que, como ya se indicó previamente, el cumplimiento del horario de trabajo se encuentra contenido dentro de los deberes de todo funcionario público, lo que no debe confundirse con el rendimiento laboral propio de las funciones de este, pues si bien uno y otro (horario y rendimiento laboral) son aspectos muy distintos, ambos están adheridos a las cargas que le son propias.

En tal sentido, la Administración Pública y específicamente el ente que impone la medida de Destitución a un funcionario público debe ante todo comprobar la existencia de los hechos imputados al funcionario. Esa comprobación debe ser fehaciente, es decir, que no quede duda que la persona investigada es responsable de los hechos por los que se le señala como responsable, es decir, debe constar la culpabilidad de manera objetiva. Ahora bien, la conducta debe adecuarse a una norma que tipifique como ilegal la actuación del funcionario, de allí que debe subsumirse la conducta desplegada por el investigado en el supuesto de hecho que consagra la norma para que la consecuencia jurídica de ésta opere de forma inmediata.

Es importante resaltar que este Consejo Universitario, previo análisis de las actas procesales considera ajustado a derecho no sólo la formulación de cargos expuestos por la Directora de Recursos Humanos, como causales de destitución, al ciudadano Cleyber Molina, contempladas en los numerales 2 y 9 del artículo 86 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, relativas a “El incumplimiento reiterado de los deberes inherentes al cargo o funciones encomendadas” y “Abandono injustificado al trabajo durante tres días hábiles dentro del lapso de treinta días continuos”, sino que tales faltas han sido debidamente comprobadas en el expediente a través de las actuaciones ejercidas por la administración, confirmándose de esta manera la responsabilidad disciplinaria del funcionario investigado.

Aunado a lo anterior y acogiendo el criterio explanado por el Consultor jurídico en su opinión, “si bien es cierto que el permiso laboral lo solicitó el funcionario para realizar estudios y tratamiento médico fuera del país, y que el Consejo Universitario lo consideró como un permiso para realizar diligencias personales, lo cual no es excluyente, no consta en autos que se encuentre documentación debidamente legalizada por las leyes venezolanas de las respectivas justificaciones de orden médico que avalara la ausencia justificada del funcionario Cleyber Gregorio Molina Chávez de su sitio de trabajo, ni en las fechas en las cuales se dejó constancia de ello a través de las actas levantadas por la Dirección de Recursos Humanos, ni durante los restantes días de inasistencia de los cuales da cuenta su jefe inmediato. En este sentido, el funcionario consigna unas copias de una documentación presuntamente de carácter médico sobre su tratamiento, pero se observa que esta documentación en idioma inglés no está ni apostillada, ni legalizada, ni con una interpretación realizada por intérprete público, conforme a lo dispuesto en la Ley de Intérpretes Públicos, para que surta efectos en Venezuela...”.



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL
DEL TÁCHIRA

CONSEJO UNIVERSITARIO

Aunado a lo anterior, tal como lo señala el Consultor Jurídico en el lapso probatorio que dispuso el funcionario investigado en la presente averiguación disciplinaria, ni por sí mismo, ni mediante su apoderado notificado en autos, ni promovieron ni evacuaron prueba alguna documental o de otra naturaleza que, con el cumplimiento de las exigencias legales para documentos emanados en el extranjero, produjeran efectos jurídicos probatorios en favor de sus argumentos.

Por los razonamientos de hecho y de derecho señalados anteriormente, este Consejo Universitario, en uso de las atribuciones que le confiere el Reglamento de la Universidad Nacional Experimental del Táchira en el numeral 32 de su artículo 10, toma la siguiente

DECISIÓN

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 9 del artículo 86 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, se procede a la destitución del ciudadano funcionario **CLEYBER GREGORIO MOLINA CHAVEZ, titular de la cédula de identidad N° V-15.080.806** de su cargo de Supervisor de Servicios Generales, adscrito a la Dirección de Servicios de esta Universidad, a partir del 23 de octubre de 2018.

SEGUNDO: Notifíquese de la presente decisión a la Dirección de Recursos Humanos.

TERCERO: Notifíquese de la presente decisión al ciudadano **CLEYBER GREGORIO MOLINA CHAVEZ, titular de la cédula de identidad N° V-15.080.806** de su cargo de Supervisor de Servicios Generales, adscrito a la Dirección de Servicios de esta Universidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos e indíquese que, sobre la presente decisión puede optar por ejercer el Recurso de Reconsideración ante este Consejo Universitario en el lapso de quince (15) días hábiles siguientes a que se produzca su notificación, o bien, puede optar por el ejercicio del Recurso Contencioso Administrativo Funcionario ante el Juzgado Superior de lo Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial del estado Táchira, dentro de los tres (03) meses contados a partir de la notificación de la presente decisión.

El Rector

La Secretaria



Ing. Raúl Alberto Casanova Ostos
Rector

Dra. Elcy Yudit Núñez Maldonado
Secretaria